

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034 - 2023 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 02 de mayo del 2023

VISTO:

La Autorización expresa de Demolición, el trámite documentario de fecha 13 de abril 2022 con expediente 5852-2022, la Carta de Notificación de fecha 07 de abril del 2022, Informe Técnico N°014-2022-WFBS/SO/SGPYP/MDJLBYR, Informe N°0513-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR, Informe N°533-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR, Ficha Registral N°00098574, Informe N°187-2022CU/MDJLBYR, Informe N°135-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, Informe N°533-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR, Acta de Constatación N°007019, Acta de Constatación N°007035 Informe N°199-2022-JVQM/JFYS/SGCA/MDJLBYR, Informe N°452-2022/SGCA/MDJLBYR, Informe N°0025-2022-SGMM/SGIA/GFYS/MDJLBYR, Carta de notificación de fecha 26 de mayo 2022, Trámite documentario de fecha 02 de junio 2022 con Exp. 8650-2022, Notificación de Cargo N°0144-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR, Acta de Retiro y Demolición de Estructura Metálica tipo kiosko ubicado en área de dominio y uso público, Informe N°615-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR, Informe N°173-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, Trámite documentario de fecha 07 de junio 2022 con expediente 8913-2022 presenta descargos, Informe N°103-2022-MSHM/ATAL/SGIA/MDJBYR, Informe final de instrucción N°260-2022-SGIA-GFYS/MDJLBYR, Cédula de Notificación – Informe Final de Instrucción N°001556, Informe N°101-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, Resolución de Gerencia N°040-2023-MDJLBYR/GFYS, Cédula de Notificación GFM N°04527, Trámite documentario de fecha 17 de marzo 2023 con expediente 4827-2023. interpone recurso, Informe N°142-2023-GFYS/MDJLBYR, Proveído N°237-2023-GM/MDJLBYR y el Informe N° 072-2023-GAL-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que mediante trámite con N° de Exp.4827-2023, de fecha 17 de marzo del 2023, la administrada JANETH Carmen Perez Pauca, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°040-2023-MDJLBYR/GFYS, del 01 de marzo del 2023 y Notificada al administrado con fecha 01 de marzo del 2023. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve IMPONER a Sucesión Ernesto Perez Canales, como propietarios del predio ubicado en Urbanización Villa Eléctrica Mz. G Lt.08, esquina Av. Cementerio con puesto de flores, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a S/ 13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.05.16 por construir con fines privados en bienes de dominio público y de propiedad municipal (Instalación de estructura metálica tipo quiosco) con multa aplicable del 300% de la UIT vigente; por haber destruido áreas públicas de propiedad de la municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero. Así como haber incurrido en infringir el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con una multa aplicable del 20% de la UIT vigente, conforme a lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza Municipal N°005-2020-MDJLBYR.

Que, en aplicación del principio de informalismo, se debe adecuar dicha solicitud a un recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, a fin de atender el interés del administrado; y en virtud a lo señalado en el artículo 223 de la LPAG, por lo que se eleva lo actuado para opinión del superior jerárquico, de conformidad con el artículo 220 de la Ley 27444.

Que, según el artículo 49 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a clausura, retiro o demolición, señala: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios,



establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*" En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°040-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 01 de marzo del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°040-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 01 de marzo del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, el tercer párrafo del Artículo 55 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que: "(...) Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles. Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público".

Del mismo cuerpo legal en su Artículo 56, sobre los BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, señala que, son bienes de las municipalidades: Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público, etc.

De la misma forma, la Constitución Política del Perú, estipula en su Artículo 73, que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)".



Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su Artículo 3, Inciso 3.3, Numeral 2, define a los Bienes de Dominio Público, como: "Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales".

Lo antes colegido queda amparo en los sendos informes técnicos emitidos por las diferentes órganos de línea, los cuales delimitan que dicha área materia de Litis, forma parte de un espacio público, los cuales, como anteriormente se pudo determinar, las áreas públicas (vereda) constituyen bienes de dominio público del estado y por tanto tiene el carácter de imprescriptible (lo que significa que su posesión por el paso prolongado del tiempo, no va a dar lugar a derechos de propiedad y tampoco se pueden realizar actividades para fines de vivienda) e inalienable (lo que significa que el Estado no puede enajenar estos bienes), según lo establecido en el artículo 73 de la Constitución. Igualmente, poseen el carácter de intangible, que implica que no pueden tocarse, supone la imposibilidad de que un bien pueda ser objeto de apropiación por particulares.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JANETH CARMEN PÉREZ PAUCA**, signado con Expediente N°4827-2023, de fecha 17 de marzo 2023, contra la Resolución de Gerencia N°040-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 01 de marzo del 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia, póngase de conocimiento de la Gerencia de Fiscalización Municipal el contenido de la resolución a emitirse, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLAS

C c. Archivo
Contratista
GAJ
SGT



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Ma. Aba. Renáto Paredes Velazco